



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7783-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUISA SERRATO MONJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre del 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Serrato Monja contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 101, su fecha 12 de agosto del 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre del 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables la Resolución N.º 0000014136-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de enero del 2003, y la Resolución N.º 20247-A-1624-CH-86, de fecha 12 de noviembre de 1986, que le deniegan la nivelación de las pensiones de viudez y jubilación de su fallecido esposo, respectivamente, y que en consecuencia se proceda a la nivelación de ambas pensiones de conformidad con la Ley N.º 23908, abonándosele los intereses legales y devengados.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente respecto de la nivelación de pensión de viudez conforme a la Ley N.º 23908, debido a que el derecho de la actora se originó con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967. En lo que respecta a la pensión de jubilación, argumenta que ésta caduca por fallecimiento del pensionista.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo declara infundada la demanda respecto a la pretensión de nivelar la pensión de viudez conforme a la Ley N.º 23908, considerando que la actora adquirió su derecho cuando dicha ley ya había sido derogada. Asimismo, por lo que se refiere a la pensión del causante sostiene que debe tomarse en cuenta la caducidad prescrita en el artículo 46.º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención al fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-AA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estableció que, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación si se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415).
2. En el presente caso la demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su esposo fallecido, de conformidad con la Ley N.º 23908, y que por consiguiente se incremente su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.00, sin tope alguno.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. A fojas 2 de autos, se verifica que la pensión de jubilación del causante era de 1.042 Intis, a partir del 15 de febrero de 1986.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, del 1 de febrero de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en 135 Intis, resultando que, a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en 405 Intis.
7. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del causante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
8. Este Tribunal ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967, de fecha 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación de su fallecido esposo, este percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago; se deja a salvo su derecho, de ser el caso, para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

9. En lo referente a la pensión de la demandante, a fojas 4 se aprecia que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante Resolución N.º 0000014136-2003-ONP/DC/DL 19990 otorgó pensión de viudez a doña Luisa Serrato Monja a partir del 22 de octubre del 2002, fecha del fallecimiento del causante; por tanto, alcanzó la contingencia después de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967, no siendo aplicable al presente caso el incremento de su pensión de viudez conforme a la Ley N.º 23908.
10. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. A fojas 4 se verifica que la pensión de viudez de la demandante asciende a 270 nuevos soles (S/. 270.00); por tanto percibe la pensión mínima vigente, no vulnerándose su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)